

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación 17001-40-03-003-2022-00587-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso DE PERTENENCIA promovido por promovida por BLANCA CECILIA GIRALDO, en contra de JOSÉ SÉIR GARCIA GALLO, INÉS SÉRNA GARCIA, JAIR GARCIA SERNA, CARLOS FÉRNANDO SOTO DUQUÉ y DÉMAS PÉRSNAS INDÉTÉRMINADAS.

II. ANTECEDENTES

- El día 19 de septiembre de 2022, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Previa inadmisión mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, se admitió el libelo y es ordenó emplazar a las personas indeterminadas, así como que se fijara una valla conforme lo dispone el canon 375 numeral 7 del C.G.P.
- El 30 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que aportara las fotos de la valla para dar continuidad al proceso.
- El 16 de enero de 2023 la accionante aportó las fotos de la valla con dimensiones muy pequeñas, por lo que en proveídos de fechas 20 de enero de 2023 y 20 de febrero de 2023 se requirió a la parte para que aportara nuevas fotos a fin de apreciar su contenido.

- El 13 de marzo la parte interesada adosó fotos de la valla sin que fuera visible su contenido y sin que se pudiera determinar la dimensión de la misma. El juzgado en auto de fecha 13 de abril volvió a requerir para tal fin so pena de decretar el desistimiento tácito, por lo que el 20 de abril se aportaron nueva fotografías. En ellas se pudo apreciar el contenido de la misma, empero, no se cumplió con las dimensiones de que trata el canon 375 del C.G.P. referentes a que no puede ser inferior a un metro cuadrado.
- En providencia del 13 de junio de 2023 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y la parte actora allegó derecho de petición indicando o la decisión no era correcta.
- De cara a la petición el Juzgado procederá a resolver la misma como recurso de reposición en virtud de lo establecido en el párrafo 318 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 se requirió a la parte actora para que aportara la valla con las indicaciones de que trata el canon 375 del C.G.P, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.,

En ese periodo procesal la parte demandante aportó fotos con las presuntas dimensiones de la valla; empero, solamente aportó la medición del ancho de la valla (1.40) observando esta juzgadora que el instrumento con el que se midió, se puso antes del comienzo de la valla, por lo que no existe convencimiento que en efecto ese sea el metraje, sumado a que no se adosó medición del largo de la misma a fin de verificar si cumplía con el metro cuadrado indicado en la norma.

En consecuencia, como se requirió en varias ocasiones para tal fin, siendo evasiva la contestación y de cara a que no se cumplió con la normativa, no se repondrá la decisión.

Ahora, es importante aducir que la valla es de vital importancia en el proceso de pertenencia, como quiera que su función es dar publicidad del trámite a aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien; de ahí que la norma sea estricta en las dimensiones tanto de la letra como de la valla, sin que sea dable a las partes, modificar tal disposición, que indica que debe ser NO INFERIOR A UN METRO CUADRADO.

En consecuencia, quedó inconclusa e incorrecta la carga impuesta por el Juzgado, de lo que deviene que no se agotó la exigencia requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 DE ABRIL DE 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso DE PERTENENCIA promovido por promovida por BLANCA CECILIA GIRALDO, en contra de JOSÉ SÉIR GARCIA GALLO, INÉS SÉRNA GARCIA, JAIR

GARCIA SERNA, CARLOS FÉRNANDO SOTO DUQUÉ y DÉMAS PÉRSNAS INDETERMINADAS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

17001-40-03-003-2022-00587-00



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70081ded9f9424da3c33f8d94f62b617e2320b0fdae0ddb84d8d0bf8b1403f33**

Documento generado en 28/06/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>